

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2019-00088-00
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE PARRA LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP).
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.

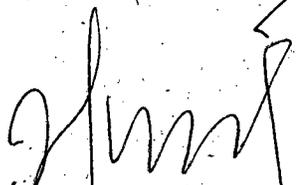
Una vez estudiada la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **JAVIER ENRIQUE PARRA LOZANO** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)**, la cual proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en virtud de auto del 22 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por razón del territorio, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin de que se adecúe el acápite de la "cuantía" a los lineamientos del artículo 157 *Ibidem*, esto es, determinar por separado el valor de cada una de las pretensiones, sin sobrepasar los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En consecuencia, se dispone que la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, corrija los yerros anunciados, allegando las copias y Cd's pertinentes, so pena de que la demanda sea rechazada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., pues la misma no cumple los requisitos legales del estatuto procesal que regula su trámite.

Por último, se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**, identificado con C.C. N° 8.715.256., portador de la T.P. N°

50.642 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fls. 19) por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. y no registrar sanciones disciplinarias (fl. 95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado